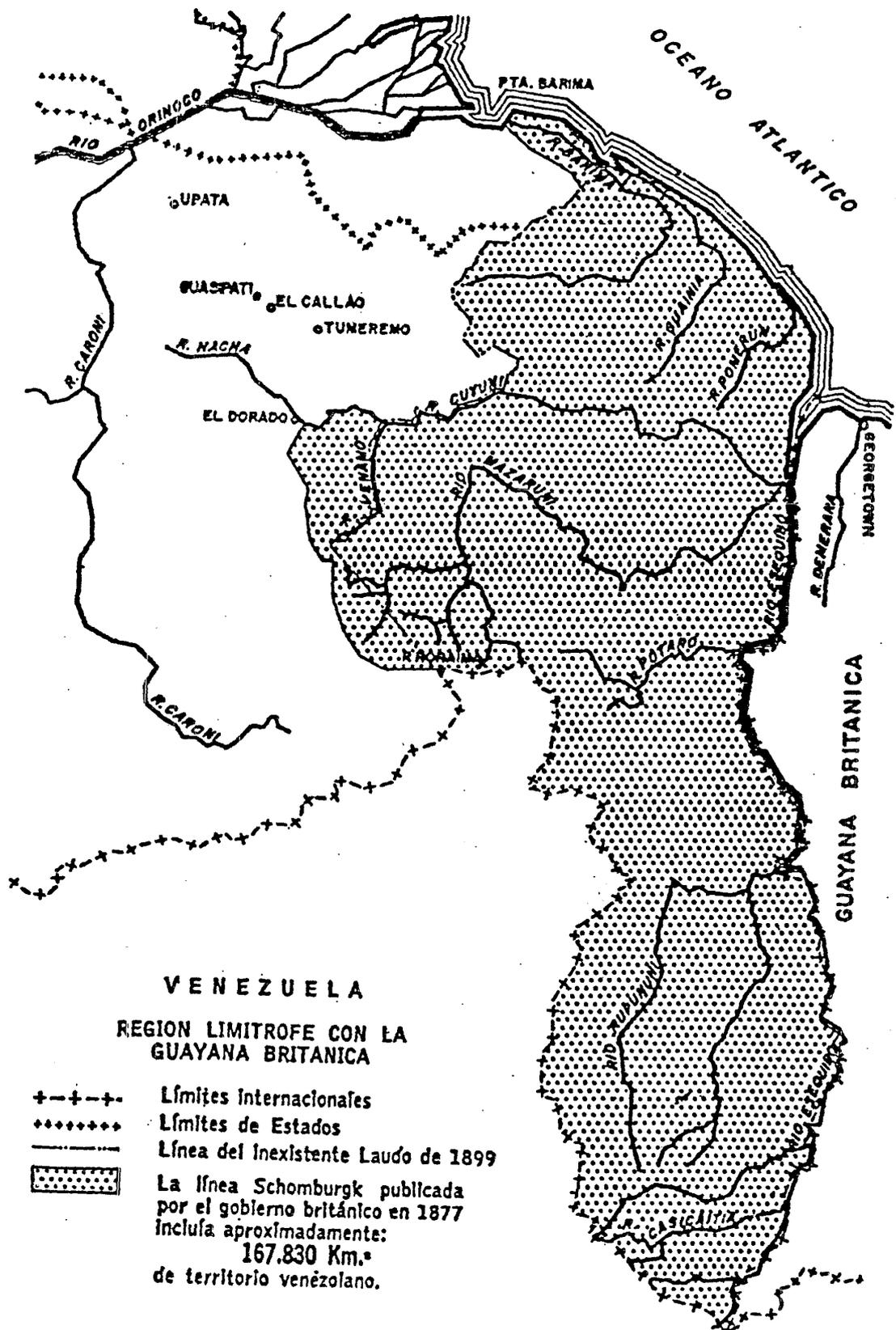
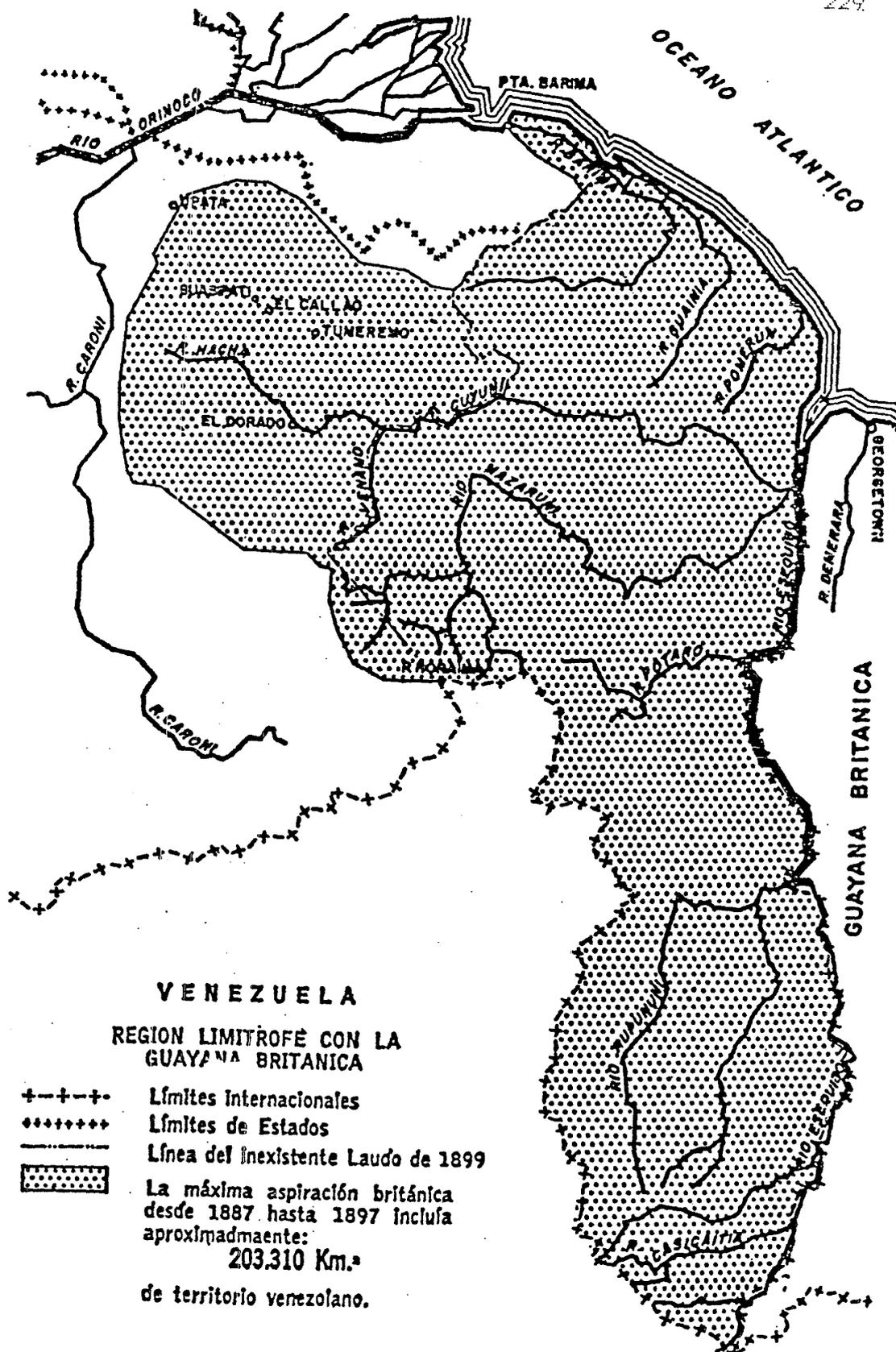


### VENEZUELA

#### REGION LIMITROFE CON LA GUAYANA BRITANICA

- +--+--+ Límites Internacionales
- +++++++ Límites de Estados
- Línea del Inexistente Laudo de 1899
- ..... La línea Schomburgk publicada por el gobierno británico desde 1840 hasta 1886 incluía aproximadamente:  
141.930 Km.<sup>2</sup> de territorio venezolano.



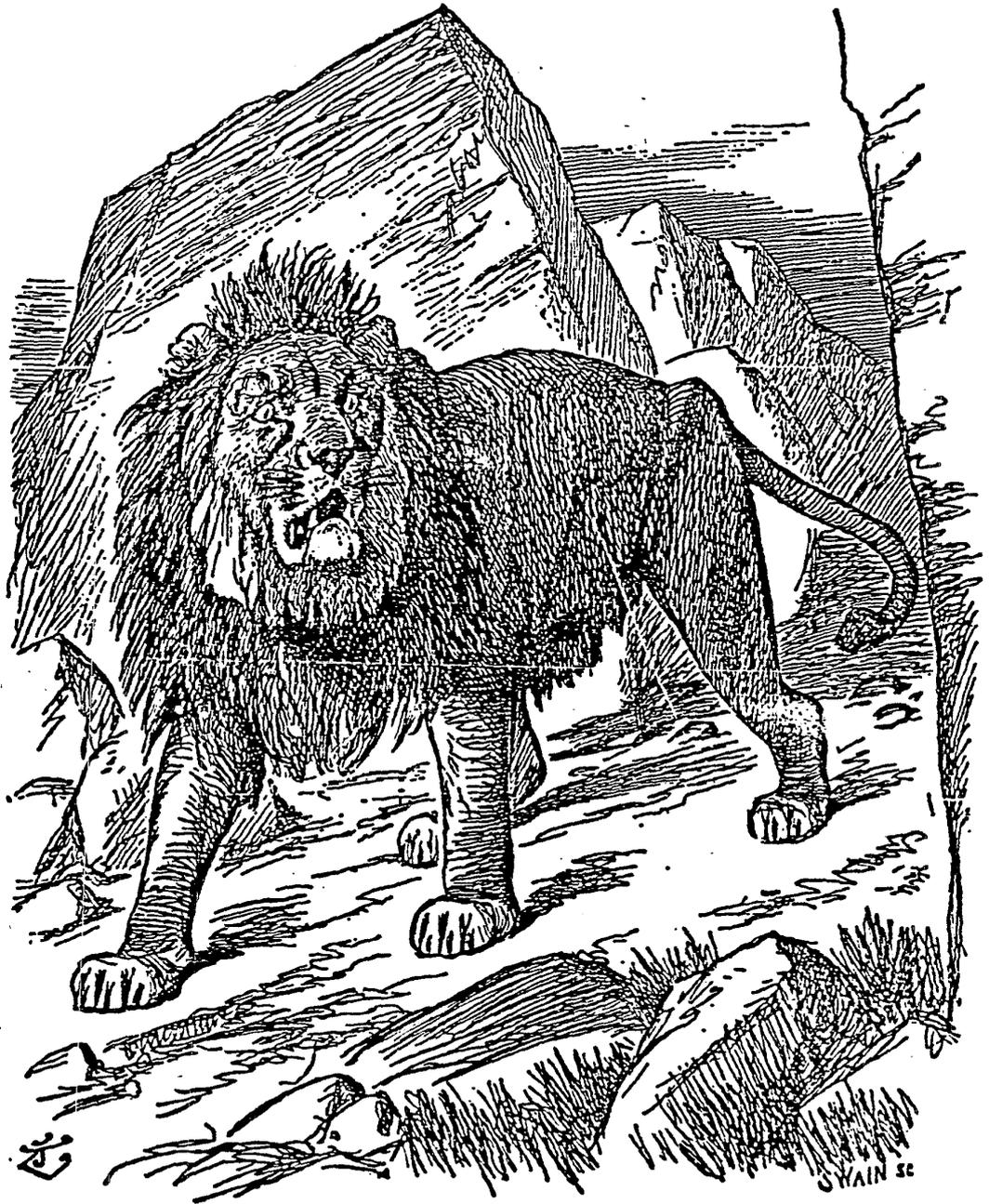




VENEZUELA

INGLATERRA

"El que parte y reparte se lleva la mejor parte..."



ADVANCING.

AVANZANDO

El león británico avanzó... á costa de nuestro territorio.

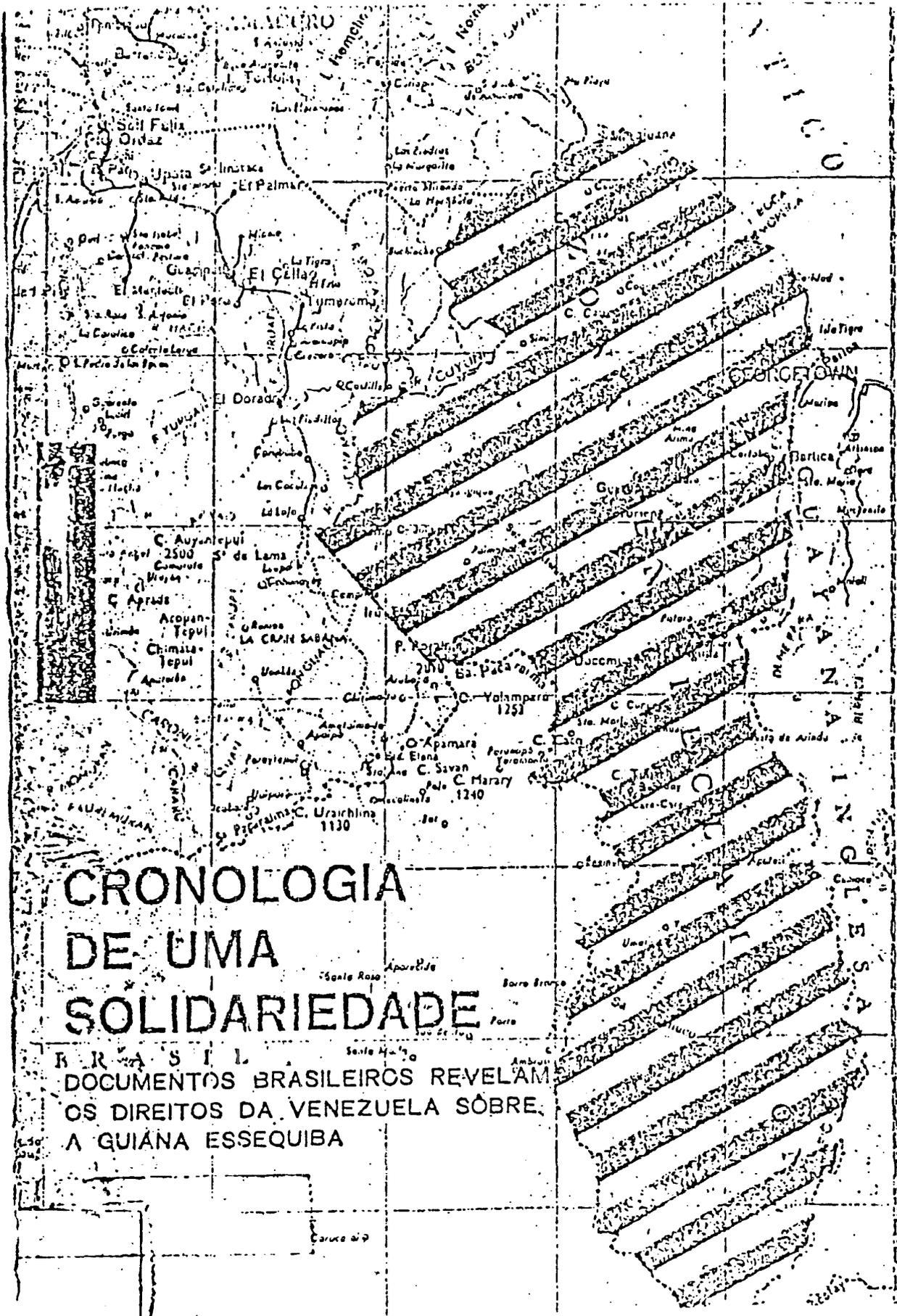
# DESDE EL RORAIMA HASTA LA PIEDRA DE GUCUI (1838-39)

POR  
ROBERTO HERMANN SCHOMBURGK

Extractado y traducido de "R. H. SCHOMBURGK  
Reisen in Guiana u. am Orinoko während der  
Jahren 1835-1839, herausgegeben  
von O. H. Schomburgk  
Leipzig 1841"



CARLOS  
TIPOGRAFIA MERCANTIL  
1023



# CRONOLOGIA DE UMA SOLIDARIEDADE

BRASIL  
DOCUMENTOS BRASILEIROS REVELAM  
OS DIREITOS DA VENEZUELA SOBRE  
A GUIANA ESSEQUIBA

*TEXTO DEL TRATADO DE ARBITRAJE DE 1897  
Y DEL LAUDO FIRMADO EN PARIS EL 3 DE OCTUBRE  
DE 1899, SOBRE LOS LIMITES DE VENEZUELA  
CON LA GUAYANA BRITANICA*

Por cuanto el día dos de Febrero de 1897, se celebró un Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en los términos siguientes:

Los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando estipular el arreglo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca de límites de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión a arbitramiento, y a fin de concluir con ese objeto un Tratado, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran

Bretaña e Irlanda, al Muy Honorable Sir Julián Pauncefote, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Gran cruz de la Muy Honorable Orden de Baño y de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

#### ARTICULO I

Se nombrará inmediatamente un Tribunal Arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

#### ARTICULO II

El Tribunal se compondrá de cinco juristas; dos de parte de Venezuela, nombrados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; dos de parte de la Gran Bretaña, nombrados por los miembros de la Comisión

Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, a saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad; y de un quinto jurista, que será elegido por las cuatro personas así nombradas, o, en el evento de no lograr ellas acordarse en la designación dentro de los tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado, por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El jurista a quien se elija será Presidente del Tribunal.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad para servir de cualquiera de los cuatro Arbitros arriba mencionados, o en el evento de que alguno de ellos no llegue a ejercer las funciones de tal por omisión, renuncia o cesación, se sustituirá inmediatamente por otro Jurista de reputación. Si tal vacante ocurre entre los nombrados por parte de Venezuela, el sustituto será elegido por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América por mayoría; y si ocurriere entre los nombrados por parte de la Gran Bretaña, elegirán al sustituto por mayoría, los que fueren entonces miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. Si vacare el puesto de quinto árbitro, se le elegirá sustituto del modo aquí estipulado en cuanto al nombramiento primitivo.

### ARTICULO III

El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos o al Reino de España respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquéllas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

### ARTICULO IV

Al decidir los asuntos sometidos a los Arbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Altas Partes Contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Arbitros juzgaren aplicables al mismo.

### REGLAS

a) Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años, constituirá un buen título. Los Arbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un

Distrito, así como la efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción.

b) Los Arbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Arbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente.

c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos o súbditos de la otra parte, se dará a tal ocupación el efecto, que en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

#### ARTICULO V

Los Arbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los

Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva.

Pero queda siempre entendido que los Arbitros, si lo juzgan conveniente, podrán celebrar sus reuniones o algunas de ellas, en cualquier otro lugar que determinen.

Todas las cuestiones consideradas por el Tribunal, inclusive la decisión definitiva, serán resueltas por mayoría de todos los Arbitros.

Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará como su Agente una persona que asista al Tribunal y la represente generalmente en todos los asuntos conexos con el Tribunal.

#### A R T I C U L O VI

Tan pronto como sea posible después de nombrados los miembros del Tribunal, pero dentro de un plazo que no excederá de ocho meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, se entregará por duplicado a cada uno de los Arbitros y al Agente de la otra parte, el Alegato impreso de cada una de las dos partes, acompañados de los documentos, la correspondencia oficial y las demás pruebas, en que cada una se apoye.

**A R T I C U L O   V I I**

Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrega por ambas partes del Alegato impreso, una u otra podrá del mismo modo entregar por duplicado a cada uno de dichos Arbitros, y al Agente de la otra parte, un Contra-Alegato y nuevos documentos, correspondencia y pruebas, para contestar al Alegato, documentos, correspondencia y pruebas presentadas por la otra parte. Si en el Alegato sometido a los Arbitros una u otra parte hubiere especificado o citado algún informe o documentos que esté en su exclusiva posesión, sin agregar copia, tal parte quedará obligada, si la otra cree conveniente pedirla, a suministrarle copia de él; y una u otra parte podrá excitar a la otra, por medio de los Arbitros, a producir los originales o copias certificadas de los papeles aducidos, como pruebas, dando en cada caso aviso de esto dentro de los treinta días después de la presentación del Alegato; y el original o la copia pedidos se entregarán tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días después del recibo del aviso.

**A R T I C U L O   V I I I**

El Agente de cada parte, dentro de los tres meses después de la expiración del tiempo señalado para la entrega del Contra-Alegato por ambas partes, deberá

entregar por duplicado a cada uno de dichos Arbitros y al Agente de la otra parte un argumento impreso que señale los puntos y cite las pruebas en que se funda su Gobierno y cualesquiera de las dos partes podrá también apoyarlo ante los Arbitros con argumentos orales de su Abogado y los Arbitros podrán, si desean mayor esclarecimiento con respecto a algún punto, requerir sobre él una exposición o argumentos escritos o impresos, o argumentos orales del Abogado; pero en tal caso la otra parte tendrá derecho a contestar oralmente o por escrito, según fuere el caso.

#### A R T I C U L O   I X

Los Arbitros por cualquier causa que juzguen suficiente podrán prorrogar uno u otro de los plazos fijados en los artículos VI, VII y VIII, concediendo treinta días adicionales.

#### A R T I C U L O   X

Si fuere posible, el Tribunal dará su decisión dentro de tres meses contados desde que termine la argumentación por ambos lados. La decisión se dará por escrito, llevará fecha y se firmará por los Arbitros que **asistan** a élla.

La decisión se extenderá por duplicado; de élla se entregará un ejemplar al Agente de los Estados Unidos de Venezuela para su Gobierno, y el otro se entregará al

Agente de la Gran Bretaña para su Gobierno.

#### ARTICULO XI

Los Arbitros llevarán un registro exacto de sus procedimientos y podrán elegir y emplear las personas que necesiten para su ayuda.

#### ARTICULO XII

Cada Gobierno pagará su propio Agente y proveerá la remuneración conveniente para el abogado que emplee y para los Arbitros elegidos por él o en su nombre, y costeará los gastos de la preparación y sometimiento de su causa al Tribunal. Los dos Gobiernos satisfarán por partes iguales todos los demás gastos relativos al Arbitramiento.

#### ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes, se obligan a considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitramiento como arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas a los Arbitros.

#### ARTICULO XIV

El presente Tratado será debidamente ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con la aprobación del Congreso de ellos, y por Su Majestad Británica; y las ratificaciones se canjearán en Washington o en Londres dentro de los seis meses contados desde la

fecha del presente Tratado.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros sellos.

Hecho por duplicado en Washington, a dos de febrero, de mil ochocientos noventa y siete.

(L.S.) José Andrade.

(L.S.) Julián Pauncefote.

Y por cuanto dicho Tratado fué debidamente ratificado y las ratificaciones fueron debidamente canjeadas en Washington el día catorce de junio de 1897 en conformidad con el referido Tratado; y por cuanto después de la fecha del Tratado mencionado, y antes que se diese comienzo al Arbitraje de que ahí se trata, murió el Muy Honorable Barón Hershell; y por cuanto el Muy Honorable Charles Barón Rusell of Killowen, Lord Justicia Mayor de Inglaterra, Caballero Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, fué debidamente nombrado, en conformidad con los términos de dicho Tratado, por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su majestad, para funcionar de acuerdo con dicho Tratado en lugar y puesto del difunto Barón Hershell;

Y por cuanto dichos cuatro Arbitros, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, el Honorable David

Josiah Brewer, el Muy Honorable Lord Russell of Kiowen y el Muy Honorable Sir Richard Henn Collins, nombraron quinto Arbitro, conforme a los términos de dicho Tratado, a Su Excelencia Frederic de Marténs, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, L.L.D. de la Universidad de Cambridge y Edimburgo;

Y por cuanto dichos Arbitros han empezado en debida forma el Arbitraje y han oído y considerado los argumentos orales y escritos de los abogados que respectivamente representan a los Estados Unidos de Venezuela y a Su Majestad la Reina, y han examinado imparcial y cuidadosamente, las cuestiones que se les han presentado, y han investigado y se han cerciorado de la extensión de los territorios pertenecientes, a las Provincias Unidas de los Países Bajos o al Reino de España respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por las unas o por el otro, al tiempo de la adquisición de la Corte de la Guayana por la Gran Bretaña.

Por tanto, nosotros los infraescritos Arbitros, por el presente otorgamos y publicamos nuestra decisión, determinación y fallo sobre las cuestiones que nos han sido sometidas por el referido Tratado de Arbitraje y, en conformidad con dicho Tratado de Arbitraje, finalmente

decidimos, fallamos y determinamos por la presente, que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

Principiando en la costa a la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta a la confluencia del río Barima con el río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este río, hasta su fuente, y de este punto a la unión del río Haiowa con el Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allí al sudoeste por las cimas más altas del espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la cordillera principal de dicha Sierra Imataca en frente de la fuente del Barima, y de allí seguirá la cima de dicha cordillera principal, al sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este río hasta el Cuyuní, y de allí correrá por la orilla septentrional del río Cuyuní al oeste hasta su confluencia en el Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de este punto por línea recta a la cumbre del monte Roraima, y del monte Roraima, a la fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto

más occidental de la Sierra Akarai; y continuará por la cúspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentín llamado río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo existe sin perjuicio y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista o que ocurriese para determinación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil o entre esta República y el Gobierno de Su Majestad.

Al fijar la mencionada línea de demarcación los Arbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de fano u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la Colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos; pero los derechos de aduana serán exigibles

solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña.

Hecho y publicado por duplicado por nosotros, en París, hoy el día 3 de Octubre A.D. 1899.

(L.S.) F. de Martens. (L.S.) Russel of Kilowen

(L.S.) Melville Weston Fuller (L.S.) R. Henn Collins

(L.S.) David J. Brewer

Certificase la autenticidad de esta traducción,

J.M. de Rojas

Jorge W. Buchanam

Agente de Venezuela

Agente de la Gran Bretaña

*MEMORANDUM DEJADO AL JUEZ SCHOENRICH, PARA NO  
SER PUBLICADO, SINO A SU JUICIO, DESPUES DE MI  
MUERTE.-*

"El Magistrado Brewer y yo nos embarcamos para Europa en Enero de 1897 para asistir a la primera sesión del Tribunal Arbitral, que debía reunirse en París con el objeto de determinar la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica.

Los términos del Protocolo firmado entre Gran Bretaña y Venezuela, exigían la reunión del Tribunal en esa oportunidad. Sin embargo, como esta fecha resultaba incómoda para todos los que tenían que intervenir en el Arbitraje; se decidió celebrar una simple sesión preliminar, para cumplir con los términos del Protocolo y levantar las sesiones para reanudarlas en fecha más apropiada.

"Antes de ir a París, el Juez Brewer y yo nos detuvimos en Londres y estando allí el señor Henry White, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, nos ofreció una pequeña comida a la cual fué invitado el Lord Justicia Mayor Russell.

Me correspondió sentarme junto a Lord Russell y en el curso de la conversación me aventuré a expresar que las

decisiones de los arbitrajes internacionales debían fundarse exclusivamente en consideraciones legales. Lord Russel respondió inmediatamente: "Estoy enteramente en desacuerdo con usted.. Estimo que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y tomar en consideración cuestiones de política internacional". Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base de estricto derecho.

"Cuando nos reunimos en París el 1º de junio siguiente conocí a Lord Collins. Durante los discursos del Procurador General Sir Richard Webster y mío (los cuales duraron 26 días) apareció claramente que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse completa cuenta de todos los hechos del caso y en determinar la ley a éstos aplicables. Lord Collins, por supuesto, no dió indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud las numerosas preguntas que formuló era críticas de las pretensiones británicas y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela.

"Después de que Sir Richard Webster y yo concluimos nuestros discursos, el Tribunal suspendió sus sesiones para una corta vacación de dos semanas. Los dos árbitros británicos regresaron a Inglaterra y llevaron consigo al

señor Martens.

"Cuando resumimos nuestros puestos después del receso, el cambio en Lord Collins era visible. Hizo pocas preguntas y toda su actitud era completamente diferente de lo que había sido. Nos pareció (quiero decir a la defensa de Venezuela) como si hubiera ocurrido algo en Londres para producir tal cambio.

"Cuando todos los discursos habían concluido, en el mes de agosto o principios de Septiembre el Tribunal suspendió sus sesiones para permitir a los árbitros conferenciar y dictar su sentencia. Pasaron varios días durante los cuales esperábamos ansiosamente, cuando una tarde recibí un mensaje del Magistrado Brewer en el cual me decía, que él y el Magistrado Fuller deseaban hablar conmigo y pedían que les reuniese inmediatamente en su hotel. Fui allí de inmediato.

"Cuando entré al departamento en donde me esperaban los dos árbitros americanos, el Juez Brewer se levantó y dijo muy excitado: "Mallet-Prevost, es inútil continuar por más tiempo esta farsa pretendiendo que nosotros somos jueces y usted abogado. El Magistrado Fuller y yo hemos decidido revelarle confidencialmente lo que acaba de pasar. Martens ha venido a vernos y nos informa que Russell y Collins están dispuestos a decidir en favor de

la línea Schomburgk que, partiendo de Punta Barima en la costa, daría a la Gran Bretaña el control de la boca principal del Orinoco; y que si nosotros insistimos en comenzar la línea partiendo de la costa en el Río Moroco, él se pondrá del lado de los británicos y aprobará la línea Schomburgk como la verdadera frontera". Sin embargo, añadió, él, Martens estaba ansioso de lograr una sentencia unánime, y si aceptáramos la línea que él propone, él obtendría la aquiescencia de Lord Russell y Lord Collins a fin de llegar a una decisión unánime". Lo que Martens proponía era que la línea en la costa comenzara a cierta distancia al sudoeste de Punta Barima, de modo de dar a Venezuela el dominio de la boca del Orinoco y que esta línea se conectase con la línea Schomburgk a cierta distancia en el interior, dejando a Venezuela el control de la boca del Orinoco y cerca de 5.000 millas cuadradas de territorio alrededor de esa boca.

"Esto es lo que Martens ha propuesto. El Magistrado Fuller y yo somos de opinión que la frontera en la costa debería iniciarse en el Río Moroco. Lo que tenemos que decidir es, si aceptamos la proposición de Martens o suscribimos una opinión disidente. En estas circunstancias, el Magistrado Fuller y yo hemos decidido consultar con usted y ahora quiero hacerle saber que estamos dispuestos a seguir uno u otro camino, según lo que usted desee que

se haga". "Por lo que acababa de expresar el Magistrado Brewer y por el cambio que todos habíamos observado en Lord Collins, me convencí entonces, y sigo creyendo, que durante la visita de Marténs a Inglaterra había tenido lugar un arreglo entre Rusia y Gran Bretaña para decidir la cuestión en los términos sugeridos por Marténs y que él habría hecho presión, de un modo o de otro, sobre Collins, a fin de que siguiera aquel camino. Naturalmente, me di cuenta de que yo solo no podía asumir la enorme responsabilidad de la decisión que se me exigía. Así lo hice ver a los árbitros y les pedí autorización para consultar al General Harrison. Al obtenerla fui a su apartamento para tratarle el asunto.

"Cuando revelé al General Harrison lo que acababa de pasar, éste se levantó indignado, y caminando de un lado a otro, calificó la conducta de Gran Bretaña y Rusia en términos para mi inútil repetir. Su primera reacción fue la de pedir a Fuller y a Brewer que presentaran una opinión disidente, pero cuando se calmó y estudió el asunto desde un punto de vista práctico, me dijo: "Mallet-Prevost, si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría. Lo que Marténs propone es inícuo, pero no veo como Fuller y Brewer puedan hacer otra cosa que aceptar".

"Estuve de acuerdo con el General Harrison y así se lo hice saber a los Magistrados Fuller y Brewer. La decisión del Tribunal fué, en consecuencia, unánime: pero, si bien es cierto que dió a Venezuela el sector en litigio más importante desde un punto de vista estratégico, fué injusta para Venezuela y la despojó de un territorio muy extenso e importante, sobre el cual la Gran Bretaña no tenía, en mi opinión, la menor sombra de derecho".

"Lo anterior ha sido dictado por mí el 8 de febrero de 1944".

OTTO SCHOENRICH

Miembro de la firma Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle de Nueva York.

**EL ACUERDO DE GINEBRA**

República de Venezuela  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Acuerdo para resolver la presente controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica.

Ginebra, 17 de febrero de 1966.

El Gobierno de Venezuela y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica,

**C O N S I D E R A N D O:**

la próxima Independencia de Guayana Británica.

**R E C O N O C I E N D O:**

que una más estrecha cooperación entre Venezuela y Guayana Británica redundaría en beneficio para ambos países.

**C O N V E N C I D O S:**

de que cualquiera controversia pendiente entre Venezuela por una parte, y el Reino Unido y Guayana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración y

debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes; de conformidad con la Agenda que fué convenida para las conversaciones gubernamentales relativas a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica, según el Comunicado Conjunto del 7 de Noviembre de 1963, han llegado al siguiente Acuerdo para resolver la presente controversia:

#### ARTICULO I

Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó.

#### ARTICULO II

1. Dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo dos Representantes para que formen parte de la Comisión Mixta serán nombrados por el Gobierno de Venezuela y dos por el Gobierno de Guayana Británica.

2. El Gobierno que nombre un representante puede en cualquier tiempo reemplazarlo, y debe hacerlo

inmediatamente si uno de sus Representantes o ambos, por enfermedad, muerte u otra causa, estuvieren incapacitados para actuar.

3. La Comisión Mixta puede por acuerdo entre los Representantes designar expertos para que colaboren con ella, bien en general o en relación a una materia particular a la consideración de la Comisión Mixta.

#### A R T I C U L O   I I I

La Comisión Mixta presentará informes parciales a intervalos de seis meses contados a partir de la fecha de su primera reunión.

#### A R T I C U L O   I V

1. Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guyana, en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el

Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.

#### A R T I C U L O V

1. Con el fin de facilitar la mayor medida posible de cooperación y mutuo entendimiento, nada de lo contenido en este Acuerdo será interpretado como una renuncia o disminución por parte de Venezuela, el Reino Unido o la Guayana Británica de cualesquiera bases de reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente, o de reclamaciones de tal soberanía territorial o como prejuzgando su posición

con respecto a su reconocimiento o no reconocimiento de un derecho a reclamo o base de reclamo por cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial.

2. Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios, excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana. Ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dichos Territorios será hecha valer mientras este Acuerdo esté en vigencia, ni se hará valer reclamación alguna sino en la Comisión Mixta mientras tal Comisión exista.

#### ARTICULO VI

La Comisión Mixta celebrará su primera reunión en la fecha y lugar que sean acordados entre los Gobiernos de Venezuela y Guayana Británica. Esta reunión se celebrará lo antes posible después del nombramiento de sus miembros. Posteriormente, la Comisión Mixta se reunirá cuando y en la forma que acordaron los Representantes.

## ARTICULO VII

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

## ARTICULO VIII

Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho duplicado, en Ginebra, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Venezuela

(Fdo.) Ignacio Iribarren Borges

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(Fdo.) Michael Stewart

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Forbes Burnham

Primer Ministro de la Guayana Británica

## EL PROTOCOLO DE PUERTO ESPAÑA

El Gobierno de Venezuela, el Gobierno de Guyana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Habiendo recibido en esta fecha el Informe Final, fechado el dieciocho (18) de junio de 1970, de la Comisión Mixta establecida por el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica, en Ginebra el 17 de febrero de 1966, al cual se hace referencia en este documento con el nombre de Acuerdo de Ginebra.

Convencidos de que la promoción de la confianza mutua y de un intercambio positivo y amistoso entre Venezuela y Guyana llevará a un mejoramiento de sus relaciones, como corresponde a naciones vecinas y amantes de la paz, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO I

Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana, con sujeción a las disposiciones que siguen, explorarán todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ellos

y entre sus pueblos y en particular emprenderán a través de los canales diplomáticos normales revisiones periódicas de sus relaciones con el propósito de promover su mejoramiento y con el objeto de producir un adelanto constructivo de las mismas.

## ARTICULO II

1. Mientras este Protocolo permanezca en vigencia, no se hará valer ninguna reclamación que surja de la contención a que se refiere el Artículo I del Acuerdo de Ginebra, ni por parte de Venezuela a soberanía territorial en los territorios de Guyana, ni por parte de Guyana a soberanía territorial en los territorios de Venezuela.

2. En este artículo, las referencias a los territorios de Venezuela y a los territorios de Guyana tendrán el mismo significado que las referencias a los territorios de Venezuela y a los territorios de Guayana Británica, respectivamente, en el Acuerdo de Ginebra.

## ARTICULO III

Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor se suspenderá el funcionamiento del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra. En la fecha en que este Protocolo deje de tener vigencia, el funcionamiento de dicho Artículo se reanudará en el punto en que ha sido suspendido, es decir,

como si el Informe Final de la Comisión Mixta hubiera sido presentado en esa fecha, a menos que el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana hayan antes declarado conjuntamente por escrito que han llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia a la que se refiere el Acuerdo de Ginebra o que han convenido en uno de los medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### A R T I C U L O   I V

1. Mientras el presente Protocolo permanezca en vigor, el Artículo V del Acuerdo de Ginebra (sin perjuicio de su aplicación ulterior después de que el presente Protocolo deje de estar en vigencia) tendrá efecto en relación con el presente Protocolo en la misma forma en que lo tiene en relación con aquel Acuerdo, sustituyéndose las palabras "Guayana Británica" donde quiera que aparezcan en dicho Artículo, por la palabra "Guyana", y suprimiéndose en el párrafo (2) de dicho artículo, las siguientes frases:

a. ", excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana", y

b. ", ni se hará valer reclamación alguna sino en la

Comisión Mixta mientras tal comisión exista".

2. La celebración y la vigencia del presente Protocolo no podrán interpretarse en ningún caso como renuncia o disminución de derecho que cualquiera de las partes pueda tener para la fecha de la firma del mismo, ni como reconocimiento de ninguna situación, uso o pretensión que puedan existir para esa fecha.

#### A R T I C U L O V

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor durante un período inicial de doce años renovable con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, por períodos sucesivos de doce años cada uno.

2. Antes de la terminación del período inicial o de cualquier período de renovación, el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana podrán decidir por acuerdo escrito que, a partir de la terminación del período de que se trate, el Protocolo continúe en vigor por períodos sucesivos de renovación menores de doce años cada uno, pero no inferiores a cinco años.

3. El presente Protocolo podrá ser terminado al finalizar el período inicial o cualquier período de renovación si, con seis meses por lo menos de anticipación

a la fecha en la cual haya de terminar, el Gobierno de Venezuela o el Gobierno de Guyana hace llegar a los demás Gobiernos partes en este Protocolo una notificación escrita a tal efecto.

4. A menos que sea terminado de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo, este Protocolo se considerará renovado al final del período inicial o final de cualquier período de renovación, según el caso, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

#### A R T I C U L O VI

El presente Protocolo al Acuerdo de Ginebra se conocerá como "Protocolo de Puerto España", y entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal fin por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en triplicado en Puerto España, Trinidad y Tobago, a los dieciocho (18) días de junio de 1970 en español y en inglés. Ambos textos tiene igual valor.

Por el Gobierno de Venezuela

(Fdo.) Arístides Calvani  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Por el Gobierno de Guyana  
(Fdo.) S.S. Ramphal  
Ministro de Estado

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte

(Fdo.) Roland Charles Colin Hunt  
Alto Comisionado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda  
del Norte en Trinidad y Tobago.

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR DERPICH, Juan            Guyana-Otra vía al socialismo.  
Caracas, 1973.
- ASCANIO JIMENEZ, Agustín.        Venezuela y sus Fronteras en la  
y Otros.                            Hora Cero. Caracas, 1972.
- BERTRAND PERDOMO, Andrés.       Diccionario Jurídico. Ediciones  
Tacarigua, Caracas, 1982.
- BRIANO, Justo P. (Coronel)       Geopolítica        y Geoestrategia  
Americana.        Ediciones del  
Círculo Militar, Buenos Aires,  
1972.
- CARRERA SIFONTES, Horacio       Guayana Esequiba. Caracas, 1970  
- La Guayana de Oro y Don  
Antonio Lucioni. Ediciones  
Centauro, Caracas, 1984 S/E.  
- La verdad sobre nuestra  
Guayana Esequiba. Monte Avila  
Editores. Caracas, 1988.
- CARRILLO BATALLA, Tomás        Orígenes de la actual  
Reclamación de la Guayana  
Esequiba. Academia de Ciencias  
Políticas y Sociales. Serie  
Eventos, Caracas, 1981.

- COHEN, Saúl Bernard. Geografía y Política en un Mundo Dividido. Ediciones Ejército, Madrid, 1980.
- CARIAS, Germán. Frente a Guyana, Colombia y Brasil, Fronteras en la Selva. Editorial Ateneo, Caracas, 1982.
- CONVENCION DE VIENA Derechos de los Tratados. (Separata).
- CORFOANDES-Ediciones Guayana. Hoy. Colección Fronteras de Venezuela. Mérida, 1982.
- DO COUTO E SILVA, Golbery. Geopolítica del Brasil. El Cid Editores, México, 1978.
- DE SOLA, René. Valuación Actualizada del Acuerdo de Ginebra. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Caracas, Julio, 1981.
- ELY, Roland. Guyana y sus Vecinos a finales de los años Ochenta. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, U.L.A., Mérida, 1988.

- FERNANDEZ, Antonio de Pedro La Historia y el Derecho en la Reclamación venezolana de Guayana Esequiba. Editorial E.M., Caracas-Madrid, 1969.
- GARAVINI DI TURNO, Sadio Política Exterior de Guyana. Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela, 1988.
- GIACALONE DE ROMERO, Rita Guyana y los Poderes Regionales Caribeños frente al conflicto del Esequibo. 1970-1984. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, CEPESAL, Mérida, 1984.
- GONZALEZ OROPEZA, Herman Dos aspectos del Reclamo Esequibo. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, Julio 1981.
- GEOSUR. Revista de Estudios Geopolíticos de Sur América. - Asociación Sudamericana de Estudios Geopolíticos Internacionales, Montevideo, 1982.  
- Uruguay-Revista Especializada  
- Escuelas Geopolíticas.  
- Definición y significado de la Geopolítica.

- Los Factores Geopolíticos Estables.
- GUERON, Carlos "La Controversia Venezolano - Guyanesa: Las opciones. Geopolítica de las Relaciones de Venezuela con el Caribe. ASOVAC, Litografía. Caroma, Caracas, 1983.
- HERRERA, Earle Por qué se ha reducido el Territorio venezolano? Edición de la U.C.V., Caracas, 1981.
- IRRIBARREN BORGES, Ignacio Mensaje al Congreso Nacional. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- LARA PENA, José Controversia sobre la Guayana Esequiba. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- LEE, Franz J.T. La Evolución e Involución del "Socialismo Cooperativo en Guyana", 1930-1984. U.L.A. CEFSAI, Mérida, 1985.
- MACKINDER, Holdfor V. Ideales Democráticos y Realidades. Reimpreso W.W. Norton. Nueva York, 1962.
- MALLET PREVOST, Severo Revista Americana de Ley Internacional. Nueva York,

- Julio de 1949.
- MARINAS OTERO, Luis Las Constituciones de Venezuela  
Ediciones Cultura Hispánica,  
Madrid, 1965.
- METHOL FERRE, Alberto "Sobre la Actual Ideología de  
la Seguridad Nacional".  
Instituto de Estudios  
Geopolíticos, Revista  
Geopolítica: Enero-Abril,  
Números 7 y 8. Uruguay, 1977.
- M. RELACIONES EXTERIORES - Colección Fronteras No. 7.  
Alegato y Contra-Alegato.  
Caracas, 1981.
- Colección Fronteras No. 8. El  
Derecho Internacional  
Venezolano. Límites Británicos  
de Guayana. Caracas, 1981.
- Colección Fronteras No. 9.  
Arbitramiento sobre los límites  
entre Venezuela y la Guayana  
Británica. Caracas, 1982.
- Reclamación de la Guayana  
Esequiba. Documentos. 1962-1981  
Caracas, 1982.
- Tratado, Acuerdos Públicos  
Internacionales. Período 1820 a

- 1927, Caracas, 1957.
- MORALES PAUL, Isidro      "Análisis del Problema  
fronterizo Venezuela - Gran  
Bretaña". Academia de Ciencias  
Políticas y Sociales. Serie  
Eventos. Caracas, julio, 1981.
- NUNEZ, Enrique Bernardo      "Tres momentos en la  
Controversia de Límites de  
Guayana". Monte Avila Editores.  
Caracas.
- NWEIHED, Raldone G.      "Panorama y Crítica del  
Diferendum. El Golfo de  
Venezuela ante el Derecho del  
Mar". Ediciones Venetesa  
Caracas, 1981.
- OJER, Pablo      "Sumario Histórico de la Guayana  
Esequiba". Biblioteca  
Corpozulia, Universidad  
Católica del Táchira. Fondo  
Editorial del Estado Táchira.  
Maracaibo-Sn. Cristóbal,  
Venezuela, 1982.
- ROJAS, Rafael Armando      "Venezuela limita al Este con el  
Esequibo". Caracas, 1961.

- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín Aspectos Jurídicos y Políticos del Tratado de Ginebra. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Caracas, Julio, 1981.
- SCHOMBURGK, Robert Herman Desde el Roraima hasta la Piedra Cucui. (1838-1839). Memorias, publicaciones en LEIPZIG 1841. Tipografía Mercantil; Caracas, 1923.
- SERVIN, Andrés Nacionalismo, Etnicidad y Política en la República Cooperativa de Guyana. Editorial Bruguera. Caracas, Venezuela, 1981.
- SINGH JAI, Narine Diplomacia o Guerra. Análisis de la Controversia fronteriza entre Venezuela y Guyana. Traducción. Ediciones Eduve. Caracas, 1982.
- SUCRE REYES, José La Guayana Esequiba Irredenta. Editorial Madrid, 1975.
- SUREDA DELGADO, Rafael Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación. U.C.V., Artes Gráficas, 1980.

- SOSA RODRIGUEZ, Carlos El Acta de Washington y el Laudo de París. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, Julio, 1981.
- TORO JIMENEZ, Fermín Manual de Derecho Internacional Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. U.C.V., Tomo 1, Caracas.
- VARIOS AUTORES Venezuela y su Espacio fronterizo.  
El Problema del Esequibo. Instituto de Geografía y Desarrollo Regional Tomo I y II U.C.V., Caracas, 1987.

#### FUENTES HEMEROGRAFICAS

- CARIAS, Germán "La Realidad fronteriza en la Guayana Esequiba". El Nacional, 06.06.1981, pág. A-1.  
Frente a la Guayana Esequiba. Diario El Nacional. Caracas, 07.06.1981, pág. C-1.
- DIARIO EL NACIONAL 26.01.1981, pág. D-13.  
Caracas 04.06.1981, pág. A-4.  
02.04.1981, pág. D-5.

06.04.1981, pág. D-11.

03.05.1981, pág. D-1.

30.05.1981, pág. C-2.

03.06.1981, pág. D-2

06.06.1981, pág. A-1.

18.06.1981, pág. D-6.

20.06.1982, pág. D-1.

26.06.1982, pág. D-1.

27.08.1982, pág. D-14.

22.06.1988, pág. C-1.

24.06.1988, Información  
Internacional.

10.07.1988, pág. D-3.

#### DIARIO DE CARACAS

"El Protocolo no debe ser  
Renovado". Caracas, 31.03.1981,  
pág. C-2.

.19.04.1981 pág, C-3

.04.04.1981 pág, D-2

#### DIARIO EL UNIVERSAL

.24.06.1988 pág, A/3

DIAZ, María Eugenia Enviada  
da Especial del Diario de  
Caracas.

. Rueda de Prensa ofrecida al  
Pueblo Venezolano por F.  
Burnham. Diario de Caracas.  
29.03.1981.

- . El Presidente Guyanés no cree en soluciones rápidas. Diario de Caracas. 03.04.1981.
- FUENMAYOR, Euro                      Diario El Nacional, pág. D-1.
- GIUSTI, Roberto                     Diario El Nacional. 18.06.1981, Pág. D-11.
- HAMCOCK, Geoff.                    Diario El Universal. 17.03.1989, pág. 1-2.
- PEREZ, Fanny                        Diario El Universal 20.04.1988
- RODRIGUEZ CEDENO, Victor         Diario El Nacional 03.07.1988, pág. A/.4.
- LINARES, Leopoldo                 Diario El Nacional. Caracas, 06.04.1981, pág, D-1.
- SANOJA HERNANDEZ, Jesús         "Venezuela-Guyana. Una guerra fría de 12 años". Diario El Nacional. Caracas, 19.06.1982, pág. D-10.
- VINOGRADOFF, Ludmila             Diario El Nacional. 19.06.1982, pág. D-2.

## *INDICE*

Títulos	Páginas
Prólogo del Tutor.....	1
Introducción.....	7
<b>Capítulo I</b>	
Antecedentes históricos configurativos de Títulos jurídicos alegados por Venezuela en el Liti- gio limitrofe con la República Cooperativa de - Guyana. Antigua Colonia Británica.	
I.1 Toma de Poesión por Alonso de Ojeda de la Costa Guayanesa. 1499.....	16 <sup>b</sup>
I.2 El tratado de Múnster o de Westfalia 1648..	21
I.3 El tratado de Utrech. 1713.....	24
1.4 Definición limitrofe entre Gran Bretaña y - la Gran colombia.....	26
I.5 El Primer Mapa de Schomburgk.....	29
I.6 Soberanía de Venezuela sobre el Territorio de la Capitanía General.....	32
<b>Capítulo II.</b>	
Alegato y Contra-Alegato en la Controversia -- Limitrofe entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña.	
II.1 Consideraciones Generales.....	39
II.2 Síntesis del Texto del Alegato de los Esta- dos Unidos de Venezuela.....	40

II.3	Contra-Alegato de los Estados Unidos de --	
	Venezuela.....	64
	Conclusiones.....	84

### Capítulo III.

#### Configuración Teórico-Conceptual del Despojo - Territorial.

III.1	Origen de la controversia limitrofe con -	
	Guyana.....	88
III.2	Nulidad del Tratado Arbitral de Washington	
	de 1897.....	95
III.3	Nulidad del Laudo Arbitral de París de -	
	1899.....	110
III.4	Vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966.....	132
III.5	El Protocolo de Puerto España. Su inexis-	
	tencia Jurídica.....	149
III.6	Comoción en el país nacional y político -	
	en relación al Protocolo de Puerto España	
	en los años 1981 y 1982.....	161
	Conclusiones.....	181

### Capítulo IV.

#### Situación actual del Litigio y su Prospectiva

Geopolítica.....184

#### IV.1 Guyana Independiente en el Contexto

Mundial.....184

IV.2 La Carta de las Naciones Unidas Su	
Artículo 33.....	201
IV.3 Prospectiva Geopolítica como Conclusión	
y arreglo práctico de las partes en --	
Controversia.....	209
Conclusiones.....	217
Relación de Anexos.....	225
1) Texto del Tratado Arbitral de Washington y	
del 2 de Febrero de 1897 y del Fallo del	
Laudo firmado el 3 de Octubre de 1899 en	
la Ciudad de Paris.....	234
2) Memorándum de Severo Mallet-Prevost.....	248
3) Texto del Acuerdo de Ginebra del 17 de --	
Febrero de 1966.....	254
4) Texto del Protocolo de Puerto España del -	
18 de junio de 1970.....	260
Bibliografía.....	266
Fuentes Hemerográficas.....	273